

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 25 de Enero de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero de 1886.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Dignos son del amparo que la Nación concede á los que la sirven y de las cristianas iniciativas de V. M. los inutilizados en el trabajo; ya que ellos con su esfuerzo contribuyen á la riqueza nacional, aumentan el bienestar público y afirman la seguridad de mejores tiempos y de mayores adelantos. Soldados de la industria, deben ser, como los que caen en los campos de batalla, objeto de piadosa solicitud.

Quisiera el Gobierno que el estado del Tesoro le permitiera corresponder á los magnánimos propósitos de V. M., poniendo á cubierto de la miseria y del abandono á los inutilizados en el trabajo; pero si no es posible llegar á tanto, cabe iniciar la obra que, en épocas más prósperas, podrá completarse; y cabe iniciarla creando un Asilo de Obreros, destinando á este fin el palacio nuevo de Vista Alegre y parte de sus jardines.

Con las cantidades que el Estado consigna pueden realizarse las obras de transformación del edificio, compra de mobiliario, habilitación y sostenimiento para convertirlo en digno y cómodo albergue de los obreros impedidos. La caridad particular, á la que nunca se apela en vano, permitirá que tenga mayor desarrollo un pensamiento á cuyo feliz término habrán contribuido la Nación y el Gobierno; éste recogiendo las nobles inspiraciones de V. M., y aquélla secundándolas.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Enero de 1887.—SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M., FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte un Asilo para inválidos del trabajo.

Art. 2.º El Estado cede para el establecimiento de este Asilo, el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, con el terreno suficiente para jardines de los inválidos.

Art. 3.º Para proceder desde luego á la instalación de este Asilo, se emplearán las 500.000 pesetas procedentes de capitales é intereses de fundaciones caducadas, de valores pertenecientes á los establecimientos generales de Beneficencia y de cantidades que existen en metálico en la Caja general de Depósitos, que hoy están afectos al reintegro á la Hacienda del anticipo de 2.500.000 pesetas que ha de satisfacer por la adquisición de Vista Alegre. Dichas 500.000 pesetas se destinarán á la habilitación del local, y á la adquisición del mobiliario correspondiente.

Art. 4.º Al sostenimiento del Asilo se destinarán:

1.º El producto de donativos ó suscripciones particulares.

2.º Una cantidad que se incluya todos los años en los presupuestos del Estado, y que el Gobierno dará á título de suscriptor del Asilo. Los donativos de los particulares se invertirán en inscripciones de la renta del 4 por 100 interior, y su producto se destinará al sostenimiento del Asilo.

Art. 5.º Las obras comenzarán inmediatamente de haber aprobado las Cortes la concesión del crédito de 500.000 pesetas para la instala-

ción del Asilo, á cuyo efecto el Gobierno presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 6.º En el presupuesto para el año económico de 1887-88 se incluirán 50.000 pesetas para sostenimiento del Asilo.

Art. 7.º Para la organización del Asilo y recaudación de donativos, se formará una Junta bajo la Presidencia de S. M. la REINA Regente y en la cual entrarán, en primer término, todas aquellas personas que han mostrado ya iniciativa ó deseos de contribuir á esta obra.

Art. 8.º Esta Junta se dirigirá á los dueños de fábricas y talleres, á los constructores de obras públicas y privadas, á cuantas personas utilicen el trabajo material de los obreros, y al público en general, solicitando su concurso sobre las bases siguientes:

1.º Todo donativo que llegue á 250 pesetas, ó pase de esta cantidad, dará derecho al título de fundador.

2.º Todo donativo de 5.000 pesetas dará derecho además á presentar un asilado.

3.º Todo fundador tendrá derecho á visitar el Asilo é inspeccionar los servicios y contabilidad.

4.º Sólo serán fundadores los que se suscriban ó hagan el donativo antes de la apertura del Asilo.

5.º Toda suscripción que llegue á 250 pesetas anuales, dará al suscriptor los derechos expresados en los párrafos primero y tercero.

Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.

Art. 10. Por el Ministerio de la Gobernación, y oyendo á la Junta de Patronos que se nombre en su día, se formarán los oportunos reglamentos para el gobierno y régimen interior del establecimiento.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, FERNANDO DE LEÓN Y CASTILLO.

(Gaceta del 4 de Enero de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio, en telegrama de 26 del actual, acerca de quién ha de sustituir en las funciones de Ordenador de pagos de esa Diputación provincial hasta tanto que ésta se constituya definitivamente y elija el individuo que haya de presidirla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 del corriente mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Málaga, en telegrama de 26 de este mes, expuso á V. E. que, por virtud de Real orden del día 24, la Diputación provincial se debe constituir de nuevo interinamente, cesando por tanto el Presidente y Ordenador de pagos; y como el 31 hay que verificar los arqueos de la Caja y el 1.º de Enero se han de enviar certificaciones de los mismos, y como diariamente es preciso librar cantidades para las atenciones de Beneficencia, dicha Autoridad suplica que se le manifieste quién ha de ejercer las funciones de Ordenador de pagos mientras la Corporación se constituye definitivamente y elige Presidente.

El Ministerio del digno cargo de V. E., considerando que esta consulta no tiene solución dentro de las prescripciones de la ley; que si bien se halla declarado que en ausencia ó enfermedad del Presidente hace sus veces el Vicepresidente, no existe disposición alguna que determine quién ejerce las funciones de Ordenador de pagos en el período de la constitución interina de las Diputaciones, que son distintos los procedimientos seguidos por las Diputaciones, pues se tienen noticias de que en unas han continuado ordenando los pagos los Presidentes del bienio anterior, en otras los Presidentes de edad y en la mayoría de los casos los Vicepresidentes de la Comisión provincial; y que como estos temperamentos hayan pasado sin más protesta que la referente á la Diputación provincial de Valladolid, no se ha podido dictar una resolución de carácter general que aclare en este punto el silencio de la ley, cuyo sentido conviene fijar para lo sucesivo; y en su vista, en Real orden de 27 se previene á la Sección que emita su parecer acerca de la consulta del Gobernador de Málaga.

La Sección ha manifestado ya en cierto modo su opinión respecto al particular en el informe que produjo la Real orden de 11 del mes último, referente á la suspensión del Presidente de edad de la Diputación provincial de Valladolid, y reitera ahora que en su concepto, sin faltar clara y abiertamente al precepto contenido en el art. 122 de la ley Provincial, no se puede admitir que ejerzan la ordenación de pagos más que al Presidente *elegido* por la Diputación definitivamente constituida, ó el Vicepresidente, que es quien hace las veces de aquél en ausencias legítimas, vacantes y enfermedades. Cualquiera otra persona que sin desempeñar uno de los citados puestos ordene pagos con cargo al presupuesto provincial comete un grave abuso de carácter administrativo, que tiene también su sanción en el Código penal.

Sensible es que los pagos hayan de estar suspendidos durante el período de la constitución

interina de la Diputación; pero dentro de las prescripciones de la ley no cabe otra cosa, no sólo por no haber quien tenga facultades para ordenarlos, sino porque aun cuando hubiese términos hábiles para habilitar á algún Vocal de la Diputación á fin de que ejerciese las funciones de Ordenador, esta habilitación sería ineficaz, por cuanto no se puede verificar pago alguno que no figure en la distribución mensual de fondos, y como la facultad de hacer esta distribución incumbe á la Diputación ó á la Comisión provincial cuando la primera no se halla reunida, no existiendo Diputación propiamente dicha, ni Comisión provincial mientras aquélla no se constituye de una manera definitiva, carecería de objeto que hubiese Ordenador, porque no podría ejercer las funciones de tal por no estar acordado legalmente pago alguno.

Esto es lo que en sentir de la Sección procede con arreglo á la ley, y de ello no se sigue perjuicio sensible para los servicios encomendados á las Diputaciones provinciales, porque salvo los casos no previstos en que éstas cometan alguna transgresión legal que haga necesario anular su constitución definitiva, el período en que funciona con el carácter de interina es brevísimo, y poco por tanto lo que se retrasa el pago de las atenciones provinciales.

Para los casos imprevistos citados parece natural que por razones de analogía no se ordene pago alguno hasta que exista Presidente ó Vicepresidente que pueda hacerlo con arreglo á la ley.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede: declarar que solamente el Presidente ó el Vicepresidente elegidos por la Diputación provincial pueden ordenar pagos con cargo al presupuesto de la provincia, y que dichos pagos deben estar en suspenso mientras la Corporación se constituye definitivamente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 19 de Enero de 1886.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Con la publicación en la *Gaceta* del balance de las operaciones ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en el primer trimestre del año económico actual, aprobado por Real orden de 2 de Diciembre próximo pasado, cumplió esa Dirección general lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Marzo y 31 de Mayo últimos, estudiando y planteando con éxito el sistema uniforme de contabilidad, que está demostrando la gestión de la hacienda local.

Además, con las circulares de 23 y 29 de Diciembre anterior, han quedado cumplidas todas las prescripciones de la citada Real orden de 2 de Diciembre, en cuanto se refiere á las disposi-

ciones de carácter reglamentario, que, dentro de sus atribuciones, ha podido dictar la Dirección, á fin de aclarar y confirmar los puntos dudosos ó incumplidos de la legislación vigente.

Toca ahora al Ministerio de mi cargo hacer cumplir la prevención tercera de la repetida Real orden de 2 de Diciembre.

Las leyes orgánica Provincial y Municipal vigentes y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á la local, carecen de reglamentos é instrucciones para su ejecución y cumplimiento, ocasionando con ello dudas y contradicciones en el modo de realizar el servicio.

Las mismas leyes de que se trata, tanto las derogadas como las vigentes, atendieron á dicha necesidad, puesto que en ellas se hizo preceptivo el deber de redactar reglamentos que, si hasta ahora no han sido confeccionados, tiempo es ya de verificarlo, por más que el trabajo de redactar las múltiples disposiciones sobre la materia, así como la dificultad de coordinarlas en breve plazo, exija un gran esfuerzo.

No puede autorizarse por más tiempo que las soluciones empíricas continúen supliendo en las oficinas provinciales y municipales la falta de reglamento é instrucciones, porque resulta un conjunto heterogéneo y hasta prácticas diversas en cada provincia.

Hay por consiguiente que atender á este olvidado servicio y reunir un personal numeroso y competente, que en breves días pueda dejar terminados los trabajos que la Dirección le encomienda, puesto que no es posible suspender ni aun retrasar el despacho diario de los expedientes que se suceden sin interrupción, para dedicar los empleados de la misma al trabajo extraordinario que con este motivo se suscita.

En este caso hay que aceptar el procedimiento seguido con resultados satisfactorios en circunstancias análogas y disponer que se ponga á las órdenes de esa Dirección un empleado de cada provincia, escogido entre los que prestan sus servicios en la Administración local.

La conveniencia del servicio aconseja que se nombre también un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, de los que se ocupan en el examen de las cuentas municipales, como más garantía de acierto en las disposiciones que se propongan á la resolución superior.

El empleado de cada provincia se elegirá entre los Secretarios del Gobierno de provincia, Diputaciones y Ayuntamientos, Contadores de fondos provinciales y municipales y empleados en el examen de cuentas, combinándolo de manera que resulten en proporciones iguales de cada una de las clases que se han citado.

Los gastos de viaje y doble sueldo que deben señalarse á los empleados de provincia, trasladados á Madrid, se satisfarán por las Diputaciones, con cargo á imprevistos y como caso urgente, consignándolo después en el presupuesto adicional, que ha de formarse en el mes de Febrero próximo, para su formalización ulterior, teniendo presente que la duración de los trabajos no ha de exceder del plazo de cuarenta y cinco días, incluso los de viaje, á contar desde el día 1.º del mes de Febrero próximo, en que han de empezar los mismos.

Y enterado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, de las consideraciones expuestas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La Dirección de Administración local formará los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes orgánicas de las provincias y de los Municipios, sometiéndolos después á la aprobación superior para dejar cumplidas la segunda disposición de las adicionales de las leyes de 2 de Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882.

2.º Para auxiliar los trabajos que se encomiendan á la Dirección de Administración local pasarán á Madrid en comisión del servicio con doble sueldo y viaje pagado por espacio de cuarenta y cinco días los empleados que se expresan á continuación:

Secretarios de Gobiernos de provincia.

De Barcelona.	De Madrid.
De Córdoba.	De Sevilla.
De Coruña.	De Valencia.
De Lérida.	

Secretarios de las Diputaciones provinciales.

De Almería.	De Logroño.
De Badajoz.	De Lugo.
De Cádiz.	De Madrid.
De Huelva.	

Contadores de fondos provinciales.

De Alava.	De León.
De Burgos.	De Madrid.
De Ciudad Real.	De Málaga.
De Granada.	De Valladolid.

Secretarios de Ayuntamientos de las capitales de provincia.

De Guadalajara.	De Toledo.
De Madrid.	De Zaragoza.
De Oviedo.	De Canarias.
De Santander.	

Contadores de fondos municipales de las capitales de provincia.

De Cáceres.	De Orense.
De Cuenca.	De Pontevedra.
De Huesca.	De Soria.
De Madrid.	De Teruel.

Empleados en el examen de cuentas municipales á las órdenes de los Gobernadores civiles.

De Albacete.	De Murcia.
De Alicante.	De Salamanca.
De Gerona.	De Tarragona.
De Madrid.	De Baleares.

Secretarios de Ayuntamiento.

De Avila (Pueblos de)	De Palencia (Idem).
De Castellón (Idem).	De Segovia (Idem).
De Ján (Idem).	De Zamora (Idem).
De Madrid (Idem).	

3.º Los Secretarios de Ayuntamiento de pueblos serán designados y autorizados por los Gobernadores civiles para venir á Madrid.

4.º Cuando por causa justificada no pueda autorizarse al empleado de la Corporación ó del Gobierno designado por esta Real orden, los Gobernadores lo manifestarán telegráficamente, á fin de adoptar la resolución que proceda.

5.º Los Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya invitarán á las Diputaciones de las mismas á que se sirvan

nombrar un empleado de sus respectivas dependencias, que pase á Madrid á coadyuvar á los trabajos, en unión con los demás del Reino, al efecto designados.

6.º Los empleados á que se refiere la prevención 2.ª se pondrán á las órdenes de la Dirección de Administración local el día 1.º de Febrero próximo, y los trabajos darán principio en ese día, terminando en el 14 de Marzo siguiente, á cuyo efecto la Dirección tendrá preparados los reglamentos é instrucciones que han de servir de base á los mismos y combinada su distribución para el más pronto y expedito despacho.

7.º Los Gobernadores civiles pasarán atenta comunicación á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos que han de facilitar un empleado, para que concedan permiso al mismo y pueda pasar á Madrid á cumplir el servicio que S. M. le encomienda.

8.º Prevendrá V. S. al personal elegido que venga provisto de los reglamentos é instrucciones provisionales de que se sirven en su provincia para cumplir los diferentes servicios, á fin de que la Dirección pueda examinarlos y tenerlos presentes en las circunstancias excepcionales en que alguna provincia se encuentre.

9.º Y los gastos que este servicio extraordinario ocasione, reducidos á costear las dietas de un solo empleado por cada una de las provincias del Reino, lo satisfarán las Diputaciones

respectivas, con cargo al capítulo de «Imprevistos», considerado como caso urgente. En el presupuesto adicional se comprenderá este gasto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1887.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Director general de Administración local.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.—MONTES

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que he acordado señalar los meses de Enero y Febrero próximo para que los Ayuntamientos que tienen montes públicos remitan á este Gobierno ó al distrito forestal las peticiones de aprovechamientos forestales que pretendan utilizar en el próximo plan de 1887 á 88, cuyas peticiones se ajustarán al modelo que á continuación se inserta, y se advierte á los Municipios y vecindario interesados que quedarán sin curso y sin conceder los aprovechamientos que se soliciten fuera del plazo señalado.

Zamora 14 de Diciembre de 1886.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PUEBLO DE.....

Estado de las peticiones que este pueblo hace en los montes y plantíos de su pertenencia para el plan de 1887 á 88.

NOMBRES de los montes.	MADERAS.		LEÑAS.		GANADOS.				Observaciones.
	Número de árboles.	Especie.	Número de cargas.	Especie.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor.	

(Fecha y firma del Alcalde y Secretario, con el sello del Ayuntamiento.)

NOTA. No se admiten otros nombres para los montes y plantíos, que los que tienen en los planes últimamente publicados en el BOLETÍN OFICIAL, y á ellos se ajustarán los Ayuntamientos.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Consumos—Circular

El día 1.º del próximo Febrero vence el tercer trimestre del Impuesto de Consumos del corriente año económico.

Esta Administración espera que todos los Ayuntamientos verificarán la recaudación individual con toda actividad en los cinco primeros días, ingresando inmediatamente en esta Tesorería el importe del cupo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos que no hayan cumplido con este deber para el día 8 de dieho Febrero, serán tratados con todo rigor, sufriendo las consecuencias de las medidas coercitivas que procede tomar. Pero esta Administración confía en que serán muy pocos los que den lugar á ser tratados con rigor, entrando en su mayor interés el cumplir las sagradas obligaciones que tienen para con la Hacienda.

Zamora 25 de Enero de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, J. R. de la Grana.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de los vencimientos correspondientes al mes de Febrero de 1887, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 13 de Junio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	LIBRO	FOLIO	CLASE de la finca.	VENCIMIENTO.			NÚMERO del inventario.	Plazos.	IMPORTE. — Pesetas Cts.
					DIA	MES.	AÑO.			
D. Julián González.	Zamora	13	7	Estado.—Urbana.	1	Febrero.	1887	1074	7	60
D. Estéban Riego	Idem	13	5	»	1	»	»	1085	7	125 10
D. Pio Abad.	Madrid.	8	3	»	16	»	»	125	12	1.562 76
D. Faustino García.	Idem	8	4	»	16	»	»	122	12	1.800 90
D. Fernando Lozano.	Valcabado.	34	69	Clero.—Rústica.	3	»	»	2631	16	197 50
D. Manuel Rodríguez	Manzanal del Barco	43	116	»	3	»	»	2732	7	348
D. Luis Calvo Pelaez	Campos (Cerecinos)	43	117	»	4	»	»	2731	7	611
D. Félix Pastor Cuadrado.	Villalube	43	118	»	4	»	»	2670	7	92 60
D. Lázaro Somoza	Zamora	37	16	»	5	»	»	2453	9 al 13	375
D. Cándido Basallo	Marquiz.	36	14	»	6	»	»	23 y 24	14	25
D. Antonio Cabrero	Zamora	42	68	»	6	»	»		8	71 81
D. Raimundo Margarida	Idem	38	41	»	7	»	»	2571	12	52 50
D. Agapito Calvo Rivas	Algodre.	38	42	»	7	»	»	2294	12	75 05
D. Agustín Maroto.	Castroverde de Campos.	43	119	»	8	»	»	1649	7	2.500
D. Abelardo Junquera.	Zamora	37	24	»	9	»	»	483	13	80 62
D. Nicanor Calvo	Casaseca de las Chanas.	41	328	»	13	»	»	221	9	79 06
D. Felipe Delgado	Bercianos de Vidriales	38	44	»	16	»	»	2681	12	150 80
D. Silvestre Benito Herrero	Maderal.	38	43	»	16	»	»	1570	12	50 05
D. Juan Perez Ocampo	Marquiz.	34	71	»	17	»	»	23	16	80
D. Mateo Marlin	Fresno de la Ribera	34	72	»	20	»	»	1586	16	250 55
D. Damian González	Andavías	32	152	»	24	»	»	2574	20	75
D. Carlos Avedillo.	Toro.	34	74	»	26	»	»	2177	16	17 65
D. Vicente Salas.	Zamora	28	128	Propios.—Rústica.	12	»	»	2883	4	530
D. Diego Vizán Martín	Almaraz	28	74	»	14	»	»	1608	7	1.344
D. Salvador Rodríguez	Codesal.	28	129	»	16	»	»	2891	4	400
D. Marcelino González	Riofrio.	28	130	»	18	»	»	2099	4	650
D. Gregorio Calvo	Valer	28	132	»	21	»	»	2907	4	60 20
D. Gregorio González	Bermillo de Alba.	28	133	»	22	»	»	2888	4	700 70
D. Juan Rodríguez	Fonfria.	28	134	»	23	»	»	2887	4	830 10
D. Leandro Fernández.	Domez.	28	135	»	23	»	»	2908	4	2.650 50
D. Francisco Gómez Rubio	Cuelgamures	26	78	»	25	»	»	338	7	302 10
D. Julián Ríos	Flores	26	142	»	26	»	»	2904	4	30 30
D. José Madrigal.	Benavente.	28	33	»	28	»	»	2813	5	365 20
D. Lucas de la Iglesia.	Zamora	28	140	»	28	»	»	2896	4	50 10
El mismo	Idem	28	141	»	28	»	»	2898	4	34 20
D. Manuel Rivera	Gallegos del Rio	28	137	»	28	»	»	2902	4	112 60
D. Antonio Gato Gonzalez.	Toro.	16	104	Beneficencia-Urbana.	18	»	»	52	7	800 60

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación se harán efectivos sin escusa ni pretexto por los respectivos compradores ó por los deudores responsables, el mismo día del vencimiento, teniendo presente que de no verificarlo y trascurrido que sea el plazo que determina la Instrucción ya citada, se procederá á expedirse el oportuno apremio y á exigir la responsabilidad consiguiente á los morosos.

Zamora 20 de Enero de 1887.—El Administrador, J. R. de la Grana.

JUZGADOS.

PUEBLA DE SANABRIA

Don José Rodríguez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Rodríguez Barrio, Antonio Vega Barrio, Matías Pelaez Álvarez y Gabino Mayo Fernández, cuyo paradero se ignora y cuyas señas á continuación se expresan, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, con objeto de practicar una diligencia en causa criminal que contra ellos y otros se ha instruido sobre resistencia á los Agentes de la Autoridad; apercibidos que de no verificarlo dentro del término señalado, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan por cuantos medios les sugiera su celo y actividad á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los expresados sujetos; debiendo advertirse que se ha decretado su prisión provisional y

que el Angel debe encontrarse en Andalucía, el Antonio en el servicio militar y el Matias en Castilla.

Dado en Puebla de Sanabria á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—José Rodríguez. —Por su mandado, Faustino Mato.

Señas de los procesados

Angel Rodríguez Barrio, de cuarenta y nueve años de edad, estatura regular, pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, nariz y boca regular, barba poblada entre cana, sin instrucción, casado, natural de Rionegro, vecino de Gusandanos; que viste camisa de algodón blanco, chaqueta paño pardo del país con solapas de paño negro en mediano uso, chaleco paño rojo remendado, pantalón del mismo paño que la chaqueta, faja morada, zapatos borceguies, sombrero negro y una manta color ceniza al cuello, sin señas particulares.

El Antonio Vega Barrio, estatura regular, de veintidos años, ojos, pelo y cejas castaños, nariz y boca regular, color bueno, soltero, jornalero, natural y vecino de Villarejo, sin señas particulares y que viste á estilo del país.

Matías Pelaez Álvarez, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, de cincuenta años, pinto de viruelas y que viste á estilo del país, natural y vecino de Villarejo.

Gabino Mayo Fernández, de cincuenta y seis años, estatura regular, pelo castaño, ojos, cejas y barba al pelo, nariz y boca regular, color bueno, sin señas particulares, natural y vecino de Carbajalinos y que viste á estilo del país.

Anuncios.

EL DR. D. IGNACIO CORCHO, ha trasladado su estudio de Abogado á la calle de San Andrés, número 24, principal.

Venta de casca de pies de encina y arriendo de pastos en el monte de las Pajas.

Quien desee comprar lo primero y arrendar los segundos, puede dirigirse á su dueño, señor Conde de Peñaranda de Bracamonte, Recoletos, 21, Madrid, ó á su administrador en Villalpano, Ramón López Treviño.

TRASLADO.

La confitería y cerería de la señora viuda de Alonso Descarga, se ha trasladado con motivo de la obra que se ha de efectuar en su casa, á la acera de enfrente de la misma calle, núm. 13.